

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 255804089001-20220-0014-00.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADOS: LUCINDA LEON MARTINEZ Y DIOFIR LEON MARTINEZ, EN CALIDAD DE TITULARES DE DERECHOS REALES Y LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ EN CONDICION DE POSEEDOR.

Pulí, Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de LUCINDA LEON MARTINEZ Y DIOFIR LEON MARTINEZ en su calidad de titulares de derecho real de dominio y el señor LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ en su condición de poseedor del predio denominado "PALMIRA" identificado con la M.I No. 166-43780, ubicado en la vereda Cabrera, del municipio de Pulí, Cundinamarca.

#### CONSIDERACIONES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. S.E.P., actuando a través de su apoderado judicial, doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELASQUEZ, promueve demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de LUCINDA LEON MARTINEZ Y DIOFIR LEON MARTINEZ en su calidad de titulares de derecho real de dominio y el señor LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ en su condición de poseedor del predio denominado "PALMIRA" identificado con la M.I No. 166-43780, ubicado en la vereda Cabrera, del municipio de Pulí, Cundinamarca.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente evidencia

esta Operadora Judicial, que con la demanda no se entregó el título judicial de que trata el numeral b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

Continuando con los yerros, en el archivo PDF correspondiente a la solicitud a la A.N.T., respecto de la identificación y naturaleza jurídica del bien inmueble, no aparece el anexo remitido con el oficio T.C.E.-jur-001/2020, suscrito por la Transmisora demandante y remitido a la A.N.T., por tanto no se puede establecer si se encuentra o no registrado el bien objeto del presente gravamen ante dicha Agencia.

Ahora bien, el certificado expedido por el Registro Abierto de Avaluadores al señor CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA, para el momento de radicación de la demanda en el correo electrónico de este Despacho Judicial, se encontraba vencido, pues nótese que según se lee en el citado documento, éste fue expedido para el día tres (3) de febrero de la cursante anualidad y tiene una vigencia de 30 días calendario a partir de la fecha de expedición, es decir, que desde el día tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) venció su vigencia y la presente demanda fue radicada para el día dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo señalado por el artículo 53 del C.G.P., pueden hacer parte de un proceso, las personas naturales, jurídicas, el nasciturus para la defensa de sus derechos, los patrimonios autónomos y los demás que la Ley establezca. Asimismo y en concordancia con el anterior, el artículo 68 ibídem, preceptúa que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Basta lo anterior, para recalcarle al señor apoderado de la parte demandante, que si dentro de las presentes diligencias el titular de derechos reales se encuentra fallecido, dicha condición debe demostrarse a través del documento que para el efecto está legalmente determinado, máxime si se tiene en cuenta que la Escritura Pública en virtud de la cual las señoras DIOFIR LEON MARTINEZ y LUCINDA LEON MARTINEZ, adquirieron la propiedad del predio "PALMIRA", data de hace sesenta y tres (63) años y al expediente no fue arrimada la prueba en virtud de la cual se demostrara la vigencia de las cédulas de ciudadanía expedidas a dichas señoras, o, caso contrario, el certificado de defunción, en caso que su deceso haya acaecido, y, lo que sí se evidencia es que se demanda a las titulares de derecho real, al parecer sin efectuar los trámites respectivos para determinar si evidentemente se está demandando a quién está llamado a ocupar el extremo pasivo de la Litis.

En el acápite de notificaciones, se indica que respecto de las señoras LUCINDA LEON MARTINEZ y DIOFIR LEON MARTINEZ, se desconoce su identificación y sitio de residencia y domicilio o ubicación y que por tanto se solicita el emplazamiento, pero con la demanda no se entrega trámite alguno que demuestre que se intentó ante la autoridad correspondiente establecer el cupo numérico que se les otorgó a las señoras LEON MARTINEZ, para con dicho número establecer si las mismas aun cuentan con la vigencia del mismo, máxime si se tiene en cuenta que según la Escritura Pública No. 1117 de Agosto diecinueve (19) de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), quien compró por ellas por ser menores de edad para la época de suscripción del aludido documento, fue el señor JOSE APARICIO LEON, pues en caso que alguna de las ellas haya fallecido, la demanda debe dirigirse contra personas totalmente diferentes a esa titular de derechos reales.

De conformidad con lo normado por el Decreto 806 de 2020, no obra en el expediente digital, la prueba en virtud de la cual, la dirección de correo electrónico correspondiente al doctor WALTER MERCHAN VELASQUEZ indicado en el poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Los yerros anteriormente mencionados, atentan no solamente contra los anexos del proceso especial que establece el Decreto Unico Reglamentario 1073 de 2015, sino también los requisitos últimamente establecidos por el Decreto Reglamentario 806 de 2020, por tanto deviene de manera ineludible la INADMISION de la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de LUCINDA LEON MARTINEZ y DIOFIR LEON MARTINEZ en su condición de propietarias y de LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ en su calidad de poseedor material del predio denominado "PALMIRA", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-43780, ubicado en la vereda Cabrera, del municipio de Pulí, Cundinamarca y a ello se estará al momento de resolver.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

#### RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCESE personería al doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELASQUEZ como apoderado de la parte demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

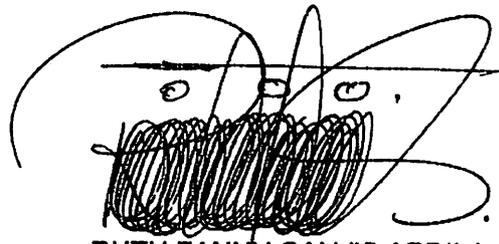
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE

incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de LUCINDA LEON MARTINEZ y DIOFIR LEON MARTINEZ en su condición de propietarias y de LEOVIGILDO RODRIGUEZ CRUZ en su calidad de poseedor material del predio denominado "PALMIRA", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-43780, ubicado en la vereda Cabrera, del municipio de Pulí, Cundinamarca, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



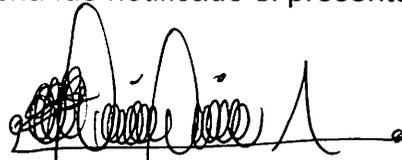
RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
|| JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 13 MAY 2022  
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 033  
de esta fecha fue notificado el presente  
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ  
Secretaria